

220-51733

Ref: La ausencia temporal del secretario designado en los estatutos, no impide la celebración de las reuniones del órgano social o a Junta Directiva.

Se recibió la comunicación radicada bajo el número 106320, mediante la cual la Cámara de Comercio de Bogotá, remitió la consulta por usted presentada a ese organismo en la que plantea la inquietud:

En una sociedad que tiene en los estatutos consagrada la figura del secretario, persona cuya función es la de actuar como secretario de las reuniones de asamblea y de junta directiva de la sociedad, estaría prohibido el nombramiento de un secretario ad-hoc, para aquellos eventos en los que el secretario nombrado estatutariamente no se encuentre presente para atender las reuniones de dichos órganos de la sociedad?.

Sea lo primero observar que las previsiones legales que orientan el funcionamiento de la asamblea o junta de socios están contenidas en el Código de comercio en el capítulo VII, sección I, que en el artículo 186, dispone: *"las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y a quórum"*. Agrega la misma disposición, que con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Del referido precepto se infiere que la presencia del secretario en las reuniones del máximo órgano social, no constituye elemento esencial de las mismas. Confirma esta aseveración el artículo 190 ibídem, cuando dispone que las decisiones tomadas en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Por su parte, el artículo 437 del Código de Comercio, dispone: "La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior. La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales."

En consecuencia, para responder ambos interrogantes, es preciso advertir que en ningún caso la asamblea o junta directiva depende para sesionar y decidir válidamente, de la presencia del secretario de la sociedad.

Adicional a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que le corresponde al máximo órgano social, cumplir las funciones que le señale la ley o los estatutos y **en todo caso las que no correspondan a ningún otro órgano** (artículo 187 numeral 4 y 420 numeral 7, ibídem), presupuesto que en circunstancias como las descritas facultaría a la asamblea o a la junta de socios, en los casos de ausencia del secretario, para designar un secretario ad-hoc que actúe en su reemplazo.

Ahora bien, en cuanto a las actas concierne tampoco la eventualidad anotada puede convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de los negocios sociales, porque la firma del acta por parte del secretario, en tratándose de las que se celebren con ocasión de las reuniones del máximo órgano social constituye solo un requisito de eficacia probatoria del documento que puede suplirse con la firma del revisor fiscal (artículo 189 con 431 C. Co.), en tanto para la junta directiva es solo un requisito que se exige solo cuando den cuenta de nombramientos sujetos al registro mercantil, (art. 441 ibídem) en cuyo caso igualmente procede la designación de un secretario ad-hoc.